

BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

En la Gaceta del Gobierno del Martes 25 del actual número 686 se lee lo siguiente:

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

La agricultura, ramo el mas importante en el dia de nuestra riqueza nacional, ha estado siempre vejada y atacada por corporaciones y particulares que patrocinados por equivocadas y antiguas ideas de economia politica, sacaron privilegios exclusivos que favoreciendo sus intereses privados, destruian en su origen los generales de la nacion. Uno de estos y de los mas perjudiciales, es el que ha gozado hasta el dia la titulada Real cabaña de carreteros, y que es y ha sido el azote de la clase agricola y del sagrado derecho de propiedad. Contra el ha clamado constantemente los pueblos, y las Cortes generales de la Monarquia en 17 de Junio de 1821 tomando en la debida consideracion estos clamores, propusieron un decreto en la misma fecha á vuestro augusto Esposo, que S. M. se sirvió sancionar en 12 de Febrero de 1822, y que se promulgó como ley en 5 de Marzo del mismo año.

Esta ley contó de raiz tales abusos y principió á subsanar los daños que habian causado; mas la restauracion del despotismo en 1823 fué señalada con la rehabilitacion y confirmacion de los privilegios de la Real cabaña de carreteros, y se perdió cuanto se habia ganado, y aun se empeoró mas y mas bajo este concepto la suerte de los pueblos agricolas. Ha llegado por fin el dia venturoso en que la benéfica mano de V. M. cicatrice del todo estos y otros males de que se ve aquejada nuestra heroica nacion; y por lo tanto el Secretario del Despacho que suscribe, contempla como necesario y urgente el que V. M. se digné restablecer en toda su fuerza y vigor el precitado decreto de las Cortes de 17 de Junio de 1821, con la modificacion de su artículo 3.º en que se señalaba la época de su ejecucion, y al efecto propone á V. M. el proyecto de decreto que sigue.

Madrid 20 de Octubre de 1836.

—Señora.—A L. R. P. de V. M.
—Joaquin Maria Lopez.

REAL DECRETO.

Descando remover con mano fuerte cuantos obstáculos hayan sido creados por errores ó abusos de los pasados tiempos al libre y completo goce del derecho de propiedad, y habiendo llamado particularmente mi atencion el oneroso privilegio que ejerce la cabaña de carreteros sobre los pastos de las heredades por donde transita; pronta siempre mi mano á aplicar el remedio tan luego como la queja llega á mis oidos: he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente:

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 17 de Junio de 1821, por el que se declararon abolidos los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros.

2.º Queda reformado el artículo 3.º del referido decreto; y en su vez se señala para que principie á tener efecto el dia en que se publique esta mi resolucion en la Gaceta de Madrid. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 20 de Octubre de 1836.—A D. Joaquin Maria Lopez.

Lo que se hace saber á todos los habitantes de esta Provincia por medio del Boletin oficial para su debido conocimiento y exacta obediencia en la parte que á cada uno concierne.

Logroño 2 de Noviembre de 1836.
—Angel Izuardi.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Decreto de las Cortes de 17 de Junio de 1821 que se restablece por el Real Decreto preinserto es el siguiente.

Decreto de las Cortes de 17 de Junio de 1821, por el que se declararon abolidos los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros, restablecido en toda su fuerza y vigor por el Real decreto inserto en la Gaceta de ayer núm. 686.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art 1.º Quedan abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la cabaña de carreteros, sus derramas, ca-

bañiles y tragineros del Reino, que se considerarán comprendidos para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas y pastos á lo prevenido por las Cortes en los tres primeros artículos de la ley de 25 de Setiembre de 1820, sancionada en 14 de Octubre siguiente.

2.º No se entenderán por partes comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á libre disposicion de los mismos á que pertenezcan.

3.º Esta disposicion no tendrá efecto hasta el dia 1.º de Abril del año próximo de 1822.

Logroño 2 de Noviembre de 1836.
—Izuardi.

Gobierno político superior de la provincia de Logroño.

Al principiar V. sus funciones municipales, para las que ha merecido la confianza pública, debe V. tener presente que representa la masa general de esos habitantes, cuyo interes es uno mismo y una misma su obligacion; esto es, velar sobre los intereses de la Nacion y del trono. Todos los ramos de Edilidad urbana, todos los objetos de felicidad general están puestos bajo la vigilancia de esa corporacion. En mi se reconcentra la administracion, que debe ser uniforme, y si trabajamos gloriosa y desinteresadamente por la ventura del pais, la lograremos sin duda alguna, porque nada resiste á una voluntad decidida. Es preciso que pongamos toda nuestra gloria é interes en hacer el bien público, para que los pueblos vean en nosotros sus bienhechores y sus Padres. Penetrado V. de estos principios, espero que no tan solo se contentará con remitirme las noticias que le pida sino que procurará darlas con exactitud y presteza ampliandolas con todas las observaciones que le sugiere su celo.

Para probar este, necesito que V. responda á las preguntas que expresa el adjunto pliego, y que me le devuelva contestando en terminos que nada me deje que desear en este punto.

Para conocer yo cuales son las necesidades y cuales los recursos de los pueblos, necesito el presupuesto de unas y otros; y para que V. forme el que le corresponde, le incluyo un modelo, conforme al que extenderá y me remitirá lo antes posible el de ese ayuntamiento para el año de 1837.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 1.º de Noviembre de 1836.—El Gefe político: Angel Izuardi,

Preguntas.

Respuestas.

Gobierno político superior de la provincia de Logroño.

En la Gaceta del Gobierno del Domingo 25 de actual núm. 683 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 13 del actual, acerca de las disposiciones que propone la junta consultiva de la Milicia nacional respecto á los individuos de la expresada Milicia que con el carácter de transeúntes se presentan en esta corte y en las capitales de provincia, ya para hacer gestiones de cualquiera especie cerca de las autoridades, ya tambien para evacuar asuntos propios y particulares. Mas como el principal objeto de estos beneméritos cuerpos sea siempre conservar el orden público, y defender la Constitucion y el trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, es necesario que sus individuos, aunque aislados, y en cualquier punto donde se encuentren, formen un todo homogéneo y compacto con sus dignos compañeros de armas; y que donde quiera que se vuelva la vista se hallen siempre cuerpos colectivos; y nunca individuos diseminados; y S. M., para evitar estos inconvenientes, y proveer á los extraviados ó consecuencias que pudieran resultar de esta misma falta de unidad, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Todo Miliciano nacional que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion cualquiera, se presentará al subinspector, comandante, capitán ó gefe de la Milicia nacional de su nueva residencia, en los primeros quince dias de su llegada en Madrid, y en los ocho primeros, en las demas capitales y pueblos del reino, si intentare permanecer en ella por mas dias de los expresados.

2.ª Recibirá inmediata agregacion al cuerpo de su arma, si le hubiere, ó á cualquier otro de la Milicia nacional, para que preste sus servicios en su clase, si la hiciere constar.

3.ª Las solicitudes en que se alegue el mérito de pertenecer á la Milicia nacional, deberán siempre acompañarse de un certificado que demuestre al celo patriótico del interesado en participar de las fatigas anejas al servicio de estos cuerpos.

4.ª Se prohíbe el uso de uniforme y cualquier otro distintivo de la Milicia nacional para todos aquellos que faltan á los requisitos prescritos en las disposiciones anteriores.

5.ª Las autoridades civiles y militares, y los gefes de la Milicia nacional de cualquiera graduacion, estan facultados para hacer cumplir con toda

- ¿Que escuelas hay?
- ¿Qué año se establecieron?
- ¿Quien fué el fundador?
- ¿Quien es el patrono de ellas?
- ¿Que edificio tienen?
- ¿En que estado se halla?
- ¿Que rentas tienen?
- ¿En que consisten estas rentas?
- ¿Cuántos niños acuden á la escuela?
- ¿Que se les enseña?
- ¿Que paga al mes cada niño?
- ¿Cuántos maestros y maestras hay?
- ¿Que salario se les paga?
- ¿Concurren de otros pueblos á la escuela?
- ¿Cuales son estos pueblos?
- ¿Contribuyen con algo estos pueblos?

Pueblo de

Provincia de Logroño

Preguntas.

Respuestas.

- ¿Cuántos Hospitales hay?
- ¿Quien los fundó?
- ¿Que año fueron fundados?
- ¿Quien fué el fundador?
- ¿Quien es patrono actual?
- ¿Que edificio tiene?
- ¿En que estado se halla el edificio?
- ¿Que rentas tiene el establecimiento?
- ¿En que consisten estas rentas?
- ¿Que créditos tiene á su favor?
- ¿Que deudas tiene contra si?
- ¿Que número de enfermos hay por lo comun?
- ¿Que empleados tiene el establecimiento?
- ¿Cuales son los salarios de estos?

¿Hay alguna obrapia, memoria ó Capellania destinada á objetos de beneficencia?

- ¿Quien la fundó?
- ¿En que año fue fundada?
- ¿Quien fué el fundador?
- ¿Quien es el patrono actual?
- ¿Que rentas tiene?
- ¿En que consisten las rentas?
- ¿En que se invierten las rentas?
- ¿Tiene créditos á su favor?
- ¿Tiene deudas contra si?
- ¿Tiene administrador ó encargado de ella?
- ¿Que salario goza el administrador?

¿Hay Hospicios ó Casas de misericordia?

- ¿Quien la fundo?
- ¿Que año fué fundada?
- ¿Quien fué el fundador?
- ¿Quien es el patrono?
- ¿Que rentas tiene?
- ¿En que consisten las rentas?
- ¿En que se invierten las rentas?
- ¿Tiene créditos en su favor?
- ¿Tiene deudas contra si?
- ¿Que número de pobres hay en él?
- ¿Que empleados?
- ¿Que salario gozan estos?

exactitud estas determinaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1836.—Joaquin Maria Lopez.—Sr. Inspector general de la Milicia nacional.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para la debida inteligencia de todos los comprendidos en la preinserta Real resolución. Logroño 2 de Noviembre de 1836.—Angel Izardi.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Burgos me comunica con fecha 4 del actual las Reales órdenes siguientes.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior tribunal por conducto de S. S. el Sr. Regente Presidente de él con fecha 22 del mes proximo pasado la Real orden siguiente.

Desearo S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comunican por su respectivo ministerio, ha tenido á bien mandar de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales Decretos, órdenes e instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta Corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su obligacion para toda clase de personas en la Peninsula é Islas adyacentes; debiendo las autoridades y jefes de todas clases sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Publicada en el tribunal pleno la resolución inserta, se acordó por S. E. guardar y cumplir y que se circulen á los jueces de 1.^a instancia del territorio por medio de los boletines oficiales de las respectivas provincias, y para que se verifique pongo la presente que firmó en Burgos á 5 de Octubre de 1836.—Benigno Fernandez de Castro.

OTRA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de gracia y justicia se ha comunicado á este superior tribunal por conducto de S. S. el Sr. Regente Presidente de él con fecha 24 del mes proximo pasado la Real orden siguiente:

Sabedora S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos Magistrados y jueces se hallan ausentes de sus respectivos tribunales y juzgados sin estar autorizados para ello, y que otros los han avandonado á pretexto de salvarse de los riesgos á que se consideran espuestos por consecuencia de la desoladora guerra que afflige á la Nación; penetrada al mismo tiempo de que por lo tanto que son graves y peligrosas las circunstancias, deben ser los funcionarios públicos mas firmes, puntuales y exactos en el desempeño de sus deberes, y con el objeto de poner término de una vez del abuso que se advierte en pedir y obtener licencias temporales he venido en mandar. 1.^o Los Magistrados y jueces, los subalternos de los tribunales y juzgados del Reino y todos los dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que se hallan ausentes de sus respectivos destinos aunque sea con Real licencia ó con la de sus jefes inmediatos se presentarán á servirlos si antes no cumplieren la que les está concedida en el término de 20 dias que principiaron á contarse desde esta fecha: 2.^o El Magistrado, juez ó empleado que no se halle en su puesto al vencimiento de dicho término se considerará haver renunciado á su cargo á menos que obtenga antes nueva Real licencia que no se concederá si no por causa conocida y justa y legitima: 3.^o No están comprendidos en el art. anterior los Magistrados y jueces nuevamente nombrados ó trasladados á otro punto, siempre que se presenten á tomar posesion de su destino en el termino que se les haya señalado ó señalare, ni tampoco los que se hallen desempeñando cualquier encargo ó comision que S. M. les hubiere confiado: 4.^o Los Regentes de las Audiencias no concederán las licencias para que se les faculte por el art. 76 de las ordenanzas sino por causas conocida y necesarias dando cuenta al Gobierno de las medidas que hubieren adoptado para asegurarse de la certeza de los motivos alegados para obtener la licencia. 5.^o Queda al cuidado de los Regentes de las audiencias dar cuenta al Gobierno inmediatamente despues de transcurridos el termino de los 20 dias de los Magistrados y jueces y de cualquiera otros dependientes de los tribunales y juzgados de primera instancia que no se hubieren presentado á servir sus destinos. Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y habiendose dado cuenta en el tribunal pleno de la Real orden inserta se acordó por S. E. en el celebrando en este dia guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria á los jueces de primera instancia del territorio para su conocimiento y fines consiguientes con especial encargo de que los que se encuentren en el caso que se espresa en el art. 1.^o, den parte con testi-

monio del dia en que se restituyan á sus respectivos juzgados, como así bien de él en que lo verifiquen dentro del término que se señala los promotores fiscales y subalternos de aquellos que al presente se hallaren ausentes de los mismos. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á tres de Octubre de 1836.—Benigno Fernandez de Castro.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su debido conocimiento. Logroño 25 de Octubre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Gobierno superior politico de la
provincia de Logroño.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos con fecha 28 del mes proximo pasado me remite en copia la Real orden que sigue:

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior tribunal en fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

»Repetidas quejas dirigidas al Gobierno de S. M. sobre la lentitud con que algunos tribunales y jueces se conducen en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales han decidido á la augusta Reyna Gobernadora á mandar prevenga á V. S. como de Real orden lo egecutó que si en todas épocas y circunstancias debe ser la administracion de justicia, señaladamente en la parte criminal, tan pronta y espedita como lo exige el interes público y el de los particulares, hoy en que por consecuencia de la guerra fratricida y desoladora que afflige á la Nación se han aumentado considerablemente los delitos y son numerosas las causas pendientes de conspiracion y rebelion importa á la seguridad del Estado el que las de esta naturaleza con especialidad se activen y promuevan cuanto sea dable. Es por lo tanto la voluntad de S. M. que desplegando esa audiencia el celo que debe prometerse de sus Magistrados con respecto á las que estuvieren en 2.^a ó 3.^a instancia egercite para con los jueces inferiores de su territorio la superior inspeccion que le está confiada, informandose con la frecuencia que está recomendada del estado de las causas de que se hallen conociendo y previniéndoles lo que estime conducente para su mejor y mas pronta elusion. Teniendo V. S. especial cuidado de que se cumpla puntualmente con lo mandado en circular de 22 de Marzo ultimo, pues que por los partes que debe producir esta y demas noticias que se reserva adquirir el Go-

bierno por los muchos medios que tiene á su disposicion sabrá premiar el celo que muestren en esta parte los Magistrados y jueces, y reprimir con mano fuerte los descuidos, atrasos y abusos que advierta. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de esa audiencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Publicada la Real orden inserta en el Tribunal pleno se acordó por S. E. guardar, cumplir, y circular en la forma ordinaria por medio de los boletines oficiales de las respectivas provincias. Y para que conste pongo la presente en Burgos á 28 de Setiembre de 1836.—Benigno Fernandez de Castro.

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial para el debido conocimiento de los pueblos.—Logroño 25 de Octubre de 1836.—José Sanchez de Yebra.

Subdelegacion de Rentas Publicas de Logroño.

El Sr. Intendente de la Provincia de Soria, me dice lo siguiente.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que abajo se expresa me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 30 de setiembre último ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«Hmo. Sr.—Por instancia presentada en el Ministerio de mi cargo han recurrido á S. M. la Reina Gobernadora varios compradores de fincas nacionales solicitando se declare, que en los pagos que por dichas compras deban hacerse en créditos consolidados del 5 por 100 se admitan indistintamente desde 1.º de octubre proximo los de cualquiera creacion antiguos ó modernos; y S. M. teniendo en consideracion, que si bien á existido una fundada razon de diferencia entre unos y otros títulos pues los modernos no devengaban interés y los antiguos si, y llevaban consigo los cupones de los devengados en el semestre, razon que prevista motivó lo dispuesto sobre el particular por el artículo 14 del Real decreto de 19 de Febrero, va á cesar este motivo en el citado dia 1.º del inmediato mes de Octubre desde el cual ambas clases de títulos no formarán ya sino una sola, como que devengarán un mismo interés pagadero en los mismos plazos y en una misma especie; y queriendo además S. M. que en cuanto esté de su Gobierno desaparezca entre unos y otros títulos toda distincion, que careciendo de justo fundamento perjudicaría al crédito de sus promesas, al del Estado, y

haría mas embarazosos los pagos; se ha servido resolver que en los que tengan lugar desde 1.º del próximo mes de Octubre y corresponda ejecutar en créditos de la deuda consolidada al 5 por 100 ora procedan de compras de fincas nacionales ó ya de cualquiera otra causa, se admitan indistintamente títulos antiguos y modernos. De Real orden lo comunico á U. Y. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo traslado á U. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de arbitrios á quienes se servirá U. S. trasladar la preinserta Real orden para su mas exacto cumplimiento, dando aviso del recibo para gobierno de esta Direccion general.

Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.—Y la inserto á U. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, esperando se servirá mandar que se reimprima en el Boletin constitucional de esa Provincia.—Dios guarde á V. muchos años Soria 22 de Octubre de 1836.—P. I. D. S. I.—José Lopez Pelegrin—Sr. Subdelegado de Rentas de Logroño.

Lo cual se hace saber á los pueblos de esta Provincia para que les sirva de gobierno.—Logroño 28 de Octubre de 1836.—Leonardo de Viar-

Comision de armamento y defensa de la Provincia de Logroño.

(Circular)

Estado determinado por el artículo 155 título 9 de la Ordenanza aprobada por las Cortes para el regimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la peninsula, en el año de 1822, y mandada restablecer por decreto de 22 de Agosto de este año inserto en el boletin oficial de 9 de Setiembre, que todos los individuos comprendidos en la edad de 20 á 45 años que no pertenezcan á dicha milicia sea por la causa que fuere, paguen cinco rs. vn. mensuales de contribucion; ha acordado esta Comision, que desde luego procedan los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia á exigir dicha cuota de los sujetos á quienes comprendiere el citado artículo, sin hacer mas excepciones que las prevenidas en el mismo, y teniendo entendido que el pago de ella deberá entenderse desde el dia 22 del último Agosto en el que se publicó el restablecimiento de la Ordenanza antes mencionada.

Lo que se les hace saber para su puntual cumplimiento, y para que den la debida cuenta de los fondos que recaudaren. Logroño 2 de Noviembre de 1836.—E. P. I.—Guillermo Ramirez de la Piscina—P. A. de la C. Tomás Delgado Secretario.

Comision de armamento y defensa.

CIRCULAR.

Para dar cumplimiento á los Reales

Decretos espeditos por el Gobierno de la Nacion, en los que se designan los fondos de pósitos como uno de los arbitrios que las comisiones de armamento y defensa aplicarán á las atenciones que tienen que cubrir; se hace indispensable que todos los ayuntamientos de la provincia á la mayor brevedad formen y remitan á la Secretaria de esta Comision una razou expresiva de las existencias que tuvieren en grano, dinero ó créditos sus respectivos pósitos. Lo que tendrán entendido para su puntual cumplimiento.

—Logroño 28 de Octubre de 1836. —E. G. P. P. I.—José Sanchez de Yebra.—P. A. D. L. C.—Tomás Delgado: Secretario.

D. José Aragon Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Burgos y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por primer pregon y edicto, á José Oliban alias Capita y á Agustín Martínez el Manco de esta vecindad contra quienes estoy procediendo criminalmente por autores de la muerte violenta dada á Gregorio Gamara Carabintero de la Hacienda Nacional en la tarde del dia veinte y siete de Setiembre último en el Barrio de Varea, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante, se presenten ante mí ó en la carcel de esta Ciudad á defenderse de la culpa que contra ellos resulta; que si lo hicieron serán oidos y se les administrará justicia; y en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuvieran presentes sin mas citarles ni emplazarles hasta sentencia definitiva inclusive y los autos y demas diligencias que en ella se practiquen se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia que desde luego les señalo y les pararán el mismo perjuicio que si en sus personas se licieran y notificarán: para que llegue á noticia de todos y de dichos reos, mando pregonar y hjar el presente. Logroño once de Octubre de mil ochocientos treinta y seis.—José Aragon.—Pormandado de S. Sria: Damaso Maria Ramuel.

Fé de Erratas.

En el Boletin anterior núm. 38 pagina 4 linea 68 de la columna del medio donde dice á fin de buenos Españoles, lease á fuerza de buenos Españoles. En la misma pagina linea 44 de la 3.ª columna donde dice y á los consejeros de la corona, lease y á los consejeros de la corona.